



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 889-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
RODRIGO DÍAZ CAVERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rodrigo Díaz Caveró contra la sentencia de la Sala Segunda de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 114, su fecha 9 de enero de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables la Resolución N.º 030695-98-ONP/DC, de fecha 30 de setiembre de 1998, y el Decreto Ley N.º 25967, y se ordene a la demandada que expida nueva resolución calculando el monto de su pensión de jubilación adelantada de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990 y normas complementarias, sin tope alguno, incluyendo el incremento que le corresponde por su cónyuge; asimismo, solicita que la demandada le reintegre las pensiones devengadas desde el día siguiente de su cese.

Refiere que ha prestado servicios para la Empresa Agroindustrial Pomalca desde el año 1952 hasta el año 1998, acumulando 46 años de aportaciones, y que cesó a los 60 años de edad; asimismo, que mediante la resolución cuestionada se le otorgó la suma de S/. 696.00, aplicándole retroactivamente el cálculo previsto en el Decreto Ley N.º 25967.

La ONP no contestó la demanda.

El Séptimo Juzgado Civil de Lambayeque, con fecha 19 de mayo de 2003, declaró infundada la demanda, por estimar que al recurrente se le ha otorgado pensión conforme al Decreto Ley N.º 19990, y que el monto máximo de la pensión lo regula el artículo 78º del Decreto Ley precitado. Aduce, asimismo, que el artículo 7º del Decreto Ley N.º 25967, únicamente hace referencia a la competencia de la ONP para resolver las solicitudes de jubilación.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la Resolución N.º 0000051900-2002-ONP/DCDL-19990, de fecha 25 de setiembre de 2002, obrante a fojas 30, y de la hoja de liquidación, de fojas 31 de autos, la ONP declaró que, de la revisión de dicha hoja, se verificó la aplicación indebida al demandante del tope pensionario previsto en el Decreto Ley N.º 25967, dejándolo sin efecto, y otorgándole al demandante, por pensión de jubilación, la suma de S/. 1 278.85, cantidad actualizada a partir de la fecha de emisión de esta resolución –en tal virtud, resulta de aplicación al caso lo dispuesto por el artículo 6º, inciso 1 de la Ley N.º 23506–.
2. Respecto al pago de intereses dejados de percibir, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que no puede pronunciarse sobre este extremo, por no ser la acción de amparo la vía pertinente, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía respectiva,

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere.

HA RESUELTO

Declarar la sustracción de la materia respecto al pedido de que se inaplique la Resolución N.º 030695-98-ONP/DC, de fecha 30 de setiembre de 1998, e **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo de solicitar los intereses legales dejados de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (C)